



DELITO DE DESOBEDIENCIA

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Desobediencia, Desobediencia a la Autoridad, Desobediencia de Orden Judicial.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 25/06/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
El Delito de Desobediencia	2
DOCTRINA	3
Insuficiencia del Concepto de Bien Jurídico Tutelado en los Delitos de Desobediencia (Delitos por Omisión)	3
JURISPRUDENCIA	3
1. La Desobediencia de una Sentencia en Sede Civil. Aplicación de los Conceptos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito	3
2. El Delito de Desobediencia y el Error Invencible	4
3. El Delito de Desobediencia en Casos de incumplimiento de Medidas de Protección por Violencia Domestica	8
4. El Delito de Desobediencia en el Proceso Contravencional	9
5. El Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Desobediencia	11
6. Requisitos para la Configuración del Delito de Desobediencia por Orden Judicial Desacatada en Materia Laboral	12
7. Requisitos para la Configuración del Delito de Desobediencia por Orden Judicial Desacatada en Materia Laboral	13

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el Delito de Desobediencia, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que refieren a la tema en cuestión.

La normativa realiza una enumeración de los elementos que deben conjugarse para la configuración del delito de desobediencia, lo cual es reiterado en la doctrina con respecto al concepto del bien jurídico tutelado.

Mientras que la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos realiza un análisis de la procedencia de este tipo penal a la falta de cumplimiento de las resoluciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

NORMATIVA

El Delito de Desobediencia

[Código Penal]¹

Artículo 314. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

(Así reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009.)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 305 al 307)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 307 al 314, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

DOCTRINA

Insuficiencia del Concepto de Bien Jurídico Tutelado en los Delitos de Desobediencia (Delitos por Omisión)

[Gullock Vargas, R]ⁱⁱ

...el concepto de bien jurídico resulta insuficiente: mientras que en los delitos de acción apoyados en normas prohibitivas se tiene por objeto la protección de situaciones de hecho que el legislador considera apropiadas para el bien de los individuos y de la sociedad, en los delitos propios de omisión de mera desobediencia el legislador no trata de impedir el ataque o lesión de un bien jurídico determinado, sino de obtener la colaboración activa de ciertos individuos para la realización de un objetivo exigido por las normas de mandato y que, a su vez, no parece quedar cobijado dentro de un concepto rígido de bien jurídico. La denominación de bien jurídico debe ser flexible y ajustada a la realidad actual; debe tomar en cuenta las nuevas condiciones sociales -sin perder por ello sus ventajas teóricas- y ajustarse más a las normas jurídicas de mandato y de omisión.

JURISPRUDENCIA

1. La Desobediencia de una Sentencia en Sede Civil. Aplicación de los Conceptos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

"El defensor del sentenciado [...] reclama que la condenatoria decretada en contra de su defendido por el delito de Desobediencia a la Autoridad quebranta el artículo 305 en relación con el 33 del Código Penal (que establece la no culpabilidad de quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor), toda vez que aunque aquél incumplió con las prevenciones hechas por el Juzgado Civil [...] de presentar los bienes objeto del Ejecutivo Prendario que se le siguió en este último Despacho (150 quintales de frijoles rojos), dicha omisión no fue por desobedecer la orden judicial "sino por una situación de fuerza mayor... como lo es que los frijoles emprendados no existían al momento de la firma de la prenda, lo cual conocía el acreedor y por lo tanto nunca los tuvo el imputado en su posesión y custodia y no los podía en consecuencia entregar o presentar..." [...]. Agrega que el propio Juez Penal tuvo por cierto esta circunstancia pero no aplicó el referido artículo 33, con lo cual incurrió en su violación: "... el delito debe ser (sic) tenido como cierto, cuando el imputado incumple la orden de la autoridad competente, pudiendo cumplirla, por lo que cabe examinar si al no tener los

frijoles y no haberlos presentado, entonces incumple de manera culposa la orden en cuestión ?..." [...]. Efectivamente le asiste razón, ya que en su argumento de fondo el a quo tiene acreditado que los frijoles no existían al otorgar la prenda -aunque no tiene por cierto que el prestamista acreedor conociera esa situación, pues de ser así, éste podría haber cometido un ilícito [...]- pero considera erróneamente que si el imputado no los tenía, "estaba en la obligación de conseguirlos y presentarlos al despacho requiriente (sic)" [...]. Lo anterior por estimar que se trataba de bienes fungibles de carácter genérico, que facilitaba su sustitución al imputado, o en caso contrario, ejercer los recursos para demostrar en la vía correspondiente la imposibilidad de presentación de los bienes, y no como lo hace ahora, "de manera tardía y hasta sospechosa" (ibid), en donde -según su criterio- se hace obvia su actitud deliberada y consciente de desobedecer la orden del respectivo Juez Civil [...]. Como puede observarse, el razonamiento básico del juzgador parte de una premisa extrema, porque nadie está obligado a lo imposible (no se puede presentar lo que no se tiene ni se le puede obligar a que consiga bienes similares con ese objeto). Si [el imputado] eludió una obligación civil y al momento de ser demandado judicialmente no ejerció en forma oportuna los recursos que concede la ley, tampoco puede operar como indicador de la realización de un acto delictuoso como el que se tuvo por cometido. Cabe advertir, sin embargo, que podría estarse ante un ilícito por un hecho diferente al aquí indagado si lo que ocurrió en el presente asunto es que el encartado engañó a su acreedor, haciéndole creer por algún medio fraudulento, que los frijoles referidos existían cuando ello era falso y así obtener un provecho económico en perjuicio de este último, lo que tendría que valorar el Ministerio Público para ejercer -si fuere procedente- la acción que corresponda. Por todo lo dicho, y desestimando -por supuesto- que el tipo penal de la Desobediencia (art. 305 ibídem) admita un comportamiento culposo, debe reiterarse que si está demostrada la imposibilidad de cumplimiento de la orden impartida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones (sea por fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad de quien está obligado a cumplir), no se puede reconocer válidamente la existencia del delito de comentario. De conformidad con todo lo expuesto se declara con lugar el recurso por violación de la ley sustantiva y se anula la sentencia impugnada."

2. El Delito de Desobediencia y el Error Invencible

[Sala Tercera]^{iv}
Voto de mayoría

"IV. El carácter de la orden emanada del Tribunal Superior Civil, y las posibilidades de error de tipo: En lo que se refiere al valor de la sentencia del Tribunal Superior Civil, y el valor de eficacia preclusiva que la misma tiene, en lo que interesa para establecer

los aspectos del error de tipo que se producen en la especie, vale la pena detenerse en una valoración del alegato del recurrente en el sentido de considerar que la Ley le permitía suspender los efectos de la orden judicial de derribo. De un análisis de la orden contenida en la resolución judicial del Tribunal Superior de Puntarenas de las 10:59 hrs. del 2 de abril de 1991, resulta que es indudable el valor de la misma como cosa juzgada formal, ya que solo tiene efectos para el proceso en que fue emitida, esto es, en un proceso interdictal cuya razón de existencia es para proteger de manera sumaria e inmediata la posesión. La protección que realizan los interdictos está planteada para que con carácter de urgencia, se proteja al poseedor de cualquier ataque a su derecho de propiedad o posesión. El Tribunal de Puntarenas tuvo en cuenta la aplicación de las disposiciones concernientes a los interdictos incluidas en el Código de Procedimientos Civiles (ya derogado), el cual estaba vigente durante la tramitación del juicio. Conforme a las disposiciones de este Código, concretamente los artículos 682, 683, y 686, resulta evidente el interés del legislador de que las medidas tendientes a cortar el riesgo que pueda ofrecer el mal estado de un edificio o cosa ruinosa se ejecuten de inmediato; en el caso del artículo 684 ibídem el derribo debe hacerse a cuenta del dueño de la cosa que dé motivo al interdicto o del arrendatario de la misma. El artículo 686 es todavía más claro en el sentido de que, en caso de apelación de la resolución, el a quo, antes de enviar el expediente en apelación, deberá decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, incluso la demolición total o parcial de la cosa, si no pudiere demorarse sin grave ni inminente riesgo (cosa que no ocurría en la litis civil interpuesta [...]). Esto quiere decir que incluso el tribunal a quem podía conocer más bien de un interdicto que ya ha surtido efectos por la razón de la urgencia o del peligro que la edificación o la cosa ruinosa representan, por lo que el interés del demandado triunfante en la segunda instancia debe ser que se le cancelen los daños y perjuicios ocasionados por un derribo o demolición ilegal. De la lectura de este articulado del Código de Procedimientos Civiles queda muy claro que la orden de derribo no puede ser suspendida, si la misma luego se dictamina como ilegal; sea en la apelación, sea un ordinario aparte, la pretensión del actor (demandado perdidoso con la declaratoria del interdicto) es la de que se le cancelen los daños y perjuicios, pero en modo alguno puede pensarse que el ordinario suspende los efectos de la resolución pues el legislador fue claro en que la razón de este tipo de interdictos es tutelar, con carácter de urgente, la posesión y la seguridad de transeúntes y vecinos. Esta misma tendencia se sigue en el actual Código Procesal Civil. Como el mismo artículo 457 del Código Procesal Civil lo dice las cuestiones definitivas sobre el derecho de propiedad o posesión no pueden discutirse en la vía interdictal la cual está concebida como una fase procesal sumaria de protección de esos derechos; cualquier discusión sobre la existencia del derecho, por ejemplo, sería materia de un juicio ordinario. Por esta razón la resolución que declare con lugar un interdicto, y la que resuelva en apelación sobre la legalidad de la decisión del a quo, tienen valor de cosa juzgada formal para el

proceso interdictal que fue interpuesto. Esta sistemática de protección a la posesión y a la propiedad manifiesta una intención del legislador de acudir en inmediata protección de aquél que se sienta perturbado en el ejercicio de su derecho de propiedad o posesión, por lo que la ejecución inmediata de lo que la resolución ordena es una forma de darle garantía de efectividad a la protección que esta vía sumaria contempla. No hay manera de impedir la ejecución de un interdicto una vez firme porque su razón de ser es proteger de manera urgente e inmediata la posesión. Esto resulta claro de la definición legislativa establecida para los procesos sumarios. Debe observarse, en primer lugar, que el proceso interdictal es un proceso sumario de los que establece el artículo 432 del Código Procesal Civil (inciso 3), no obstante, de una lectura del procedimiento general de dichos procesos, así como de las disposiciones especiales previstas para ellos, se nota que el legislador, expresamente, solo consignó la posibilidad de suspensión del proceso sumario en demandas cuya pretensión es la ejecución de un título con tal carácter (artículos 438 a 447 del C. P. C.). En efecto, el artículo 445 ibídem establece, en el proceso ejecutivo, la posibilidad de suspensión de la sentencia cuando la misma sea revisada en un proceso ordinario o abreviado, siempre y cuando se rinda garantía suficiente, a satisfacción del juez, que cubra el principal, ambas costas y los daños y perjuicios. Este proceso ordinario o sumario, con los efectos suspensivos que establece el artículo 445 C. P. C., debe establecerse antes de que se entreguen los bienes adjudicados en remate. Así las cosas, y de una revisión del total de disposiciones de este Capítulo II sobre el proceso sumario no es posible entresacar una voluntad legislativa de conceder esta suspensión a los otros procesos especialmente al interdictal. Nótese además que el artículo 463 C. P. C., para el caso del interdicto de amparo de posesión en esencia manifiesta la actitud legislativa de que la orden judicial a este respecto debe ser ejecutada. Es así como en la sentencia estimatoria se deberá ordenar mantener en posesión al actor y se le ordenará al demandado que se abstenga de perturbar la posesión bajo el apercibimiento de que una conducta contraria a la orden será perseguida por el delito de desobediencia a la autoridad y se le condenará al pago de daños y perjuicios. Luego la sentencia del Tribunal Superior de Puntarenas, aplicando las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles (ya derogado) entre otras cosas, se observa que se le dio cabida a criterios propios de un amparo del derecho de vista, el cual permanecía subyacente a las reclamaciones del actor, y el cual fue indebidamente canalizado por el demandante, y que, siendo procedente, según el Tribunal debía reconocerse. Abundando en otros razonamientos para la declaratoria del interdicto de obra nueva, el Tribunal estima que también puede existir en la especie una acción de tutela del bien del dominio público constituido por la playa del estero de Mata Limón, ya que la afectación producida por la obra "... compromete intereses comunes defendibles por cualquier particular, máxime el interés legítimo del actor habida cuenta su inmediata vecindad con la edificación espuria, razón que de suyo es suficiente para el acogimiento del interdicto de obra nueva instada... ordenándose la demolición

inmediata de lo edificado" [...]. De lo dicho se desprende que el Tribunal, por la vía de declarar con lugar el interdicto de obra nueva, realizó una doble protección, por un lado del derecho de posesión del actor y, por el otro, el eventual interés de los ciudadanos de tener una playa pública, con libre acceso en la parte que así lo conceden las leyes de orden público que regulan las zonas marítimo terrestres. De aquí que la orden judicial no sea puramente estética como lo indica el recurrente, sino que también iba en tutela del derecho en peligro del actor. El error de tipo que se produjo en la especie: Sin embargo, resulta evidente que en el voto N° 300-C-91 [...] del Tribunal Superior de Puntarenas se giró una orden de derribo que debía obedecerse por las razones indicadas en el mismo fallo, no siendo atendible ninguna suspensión de esa orden, ya que el Ordenamiento Jurídico (el vigente en esa época y el posterior Código Procesal Civil) no contempla, expresamente, esa posibilidad. Los acusados actuaron creyendo en un plazo de cumplimiento que su propio abogado (conocedor de la Legislación Civil y Procesal Civil) creyó que existía. De ahí que lo que se produce en la especie sea claramente que los acusados supusieron, falsamente por supuesto, que contaban con un plazo para cumplir la orden, plazo dentro del cual se tramitaría el juicio ordinario donde se discutiría el fondo del asunto, y dentro del cual no se les podría obligar a ejecutar la orden del Tribunal. Por esta misma razón, el error recae sobre las circunstancias que hacen que el delito exista según su descripción, en efecto, obsérvese que el tipo penal del 305 exige un dolo de "desobediencia de una orden impartida por un funcionario". Este dolo requiere una voluntad de desobedecer reconociendo que la orden es de inmediato cumplimiento (como ya lo ha dicho la jurisprudencia de esta Sala y quedó consignado en el análisis correspondiente de este fallo) y, además, conociendo que la orden emana de "funcionario Público" competente ("en el ejercicio de sus funciones"). Como se puede ver, el error de tipo en el que incurrieron los acusados lo fue sobre el "inmediato" cumplimiento de la orden, creyendo falsamente que tenían un plazo para cumplir, cuando éste en realidad no existía. Por existir este error sobre una de las circunstancias que debían conocerse a nivel del dolo (tipo subjetivo) resulta que se cumplen los requisitos que se han analizado para que se de un error de tipo. Ahora bien, cabe destacar que esta Sala considera que el error es de carácter invencible, ya que los acusados cumplieron con todo el deber de cuidado que les era exigible, esto es que tomaran consejo de un profesional en derecho que les indicara sobre los pasos a seguir en relación con las consecuencias jurídicas de la orden emanada del Tribunal Superior de Puntarenas. Siendo así no se les puede exigir que superaran un falso conocimiento o ignorancia que el mismo profesional en derecho estaba propiciando al creer, de modo erróneo, que el ordenamiento jurídico establece una posibilidad de suspensión de la orden que en realidad no existe. En consecuencia, se dan los presupuestos necesarios para la existencia de un error de tipo invencible (artículo 34 del Código Penal), y el juzgador a quo dejó de aplicar, en este caso lo dispuesto por el artículo 34 del Código Penal, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el fondo. Se

casa la sentencia impugnada y en aplicación del derecho sustantivo, se declara atípica la conducta de [...]; siendo así se absuelve de toda pena y responsabilidad a los acusados por el delito de desobediencia que se les venía atribuyendo en perjuicio de la Autoridad Pública. No obstante lo expuesto, y como corolario de las valoraciones hechas sobre la orden emanada por la autoridad judicial, se mantiene la obligación de cumplir con el derribo de la obra dispuesta por el Tribunal Superior de Puntarenas, en el Voto N° 300-C-91, que declara con lugar el interdicto, advirtiéndole a aquellos que de no hacerlo por su cuenta, otros podrán efectuarlo con el costo a su cargo y demás exigencias que en la vía correspondiente podrían imponérseles."

3. El Delito de Desobediencia en Casos de incumplimiento de Medidas de Protección por Violencia Domestica

[Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz]^v
Voto de mayoría:

"I. MOTIVO: *Errónea aplicación de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, específicamente los artículos 1, 2, 3 y 43.* Reclama el impugnante que el término unión de hecho es un concepto normativo previsto en el artículo 242 del Código de Familia, que establece como condiciones para su existencia una "*relación pública, notoria y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer, que tengan aptitud para contraer matrimonio*" (f. 94). Sin embargo, el Tribunal ignora que ese concepto no puede ampliarse acudiendo a construcciones jurídicas, pues pese a que tuvo por demostrado que la denunciante indicó que convivió como 9 años con él, no tenía una relación fija pues vivía con sus papás. Considera que la conducta acreditada es atípica, solicita en consecuencia, la absolutoria. **Con lugar el reclamo, como se dirá:** El artículo 2 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres textualmente establece: "*Ámbito de aplicación Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*", es decir, que para el empleo de esta legislación, se requiere que la violencia la reciba una mujer dentro de una relación de matrimonio o en unión de hecho, ya fuere declarada o no. En el presente caso, según se dice en sentencia, la ofendida promovió demanda de violencia doméstica contra el aquí imputado, ante el Juzgado de Violencia Doméstica de Santa Cruz, tramitadas en el expediente 09-000416-0777-*vd* y mediante resolución de las diez horas treinta y seis minutos del 18 de agosto de 2009 se dictaron medidas de protección a su favor. Dichas medidas se le notificaron personalmente al encausado y en fecha 06 de febrero de 2010 las desobedeció. Tales hechos fueron calificados en sentencia como el delito de incumplimiento de medida de protección tipificado en el artículo 43 de la Ley de Penalización contra la Violencia de las Mujeres. Sin embargo, como se indicó supra, para la aplicación de esta normativa se requiere

que la violencia se haya ejercido en el contexto de una relación de matrimonio o de hecho, con independencia de que esta fuere declarada. Para definir relación de hecho, debemos remitirnos al Código de Familia que en su artículo 242 establece: "*La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.*"

Debe por ello analizarse si tales presupuestos se encuentran presentes en la relación que mantenía la ofendida con el imputado. Según consta en el registro digital del debate la denunciante indicó: "*yo vivía donde mis papás, él llegaba a dormir, hay días llegaba, hay días no, hoy estábamos, hoy no estábamos, no teníamos una relación fija, como pareja fija no...*"

Así que la estabilidad que el legislador estableció como uno de los requisitos para considerar que una relación es de hecho, no se encuentra presente, en consecuencia, la indicada Ley no es de aplicación en el presente caso. Sin embargo, los hechos no son atípicos como lo señala quien recurre, sino que configuran un delito de desobediencia a la Autoridad previsto y sancionado en el artículo 307 del Código Penal que señala: "*Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.*"

En consecuencia, sustituye la calificación jurídica otorgada a los hechos probados, pues los mismos configuran el delito de Desobediencia a la Autoridad. En vista de que el Ministerio Público en el debate solicitó la imposición de la pena de seis meses de prisión, pena mínima que contiene el Ordenamiento Jurídico para ambas delincuencias -artículo 43 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres y artículo 307 del Código Penal- se mantiene la pena impuesta."

4. El Delito de Desobediencia en el Proceso Contravencional

[Tribunal de Casación Penal]^{vi}
Voto de mayoría

"II. - La adecuación del comportamiento del imputado al delito de Desobediencia a la Autoridad tipificado en numeral 307 del Código Penal encuadra sin mayor esfuerzo en la estructura de tal delincuencia, sin que se viole el principio de legalidad porque no exista previsión especial que sancione específicamente el incumplimiento de medidas de protección ordenadas por un juez contravencional. Las alegaciones que hace la impugnante obedecen a una lectura sesgada del voto de esta Cámara de Casación. El

voto 670-05 señala que tratándose de medidas alternativas a la prisión, en los términos del artículo 244 del Código Procesal Penal, si su cumplimiento fracasa, lo procedente es aplicar aquella respuesta que se pretendió evitar por ese medio, esto es, la privación de libertad. Es decir, que las consecuencias del incumplimiento de las medidas cautelares diferentes de la prisión preventiva, cuando la finalidad de su aplicación es exclusivamente *procesal*, para evitar los peligros de fuga, obstaculización o reiteración delictiva, es precisamente la revocatoria de las mismas y el dictado de la prisión preventiva en su lugar. A diferencia de ello, en el caso bajo estudio, las medidas cautelares se impusieron con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica del denunciante y su familia dentro del proceso contravencional y hasta su fenecimiento, consistentes en *“...la prohibición de acercarse al ofendido o a cualquier miembro de su núcleo familiar, con el ánimo de perturbarlos o de cualquier forma intimidarlos con amenazas personales, provocaciones o algún otro tipo de acto delictivo. De igual forma se le prohíbe llamarlos vía telefónica o cualquier otro medio...”* (folio 28). El artículo 406 del Código Procesal Penal permite su aplicación, excepcionalmente, cuando resulte indispensable para la protección de los intereses de las partes o de la justicia y dispone que la prisión preventiva sólo procede para garantizar la presencia del imputado en el juicio oral. La orden impartida por la jueza en resolución del diecinueve de mayo de dos mil nueve, advierte al imputado sobre las consecuencias en caso de incumplimiento, es decir, la configuración del delito de Desobediencia a la Autoridad y la pena. La conminación fue notificada personalmente al imputado (folio 29). Dicha advertencia de la juzgadora sentaron las bases para obtener efectos de carácter *sustantivo*, materializados en la atribución de un nuevo delito, derivado exclusivamente del incumplimiento de las medidas cautelares impuestas para fines *sustantivos*, tendientes a tutelar la integridad física y emocional del denunciante, y no meramente procesales. El hecho de que el incumplimiento de una medida de protección en materia de violencia doméstica se sancione mediante una figura específica prevista en el artículo 42 de la Ley de Penalización contra las Mujeres, conforme lo dispone el artículo 3 párrafo in fine de la Ley contra la Violencia Doméstica, no conlleva a la atipicidad de la conducta atribuida al imputado por la inexistencia de una norma específica que castigue el incumplimiento de medidas cautelares en materia contravencional, la cual se conforma con el tipo penal de Desobediencia del numeral 307 indicado. Si el legislador quiso otorgar una protección especial a los casos de violencia doméstica y contra la mujer, es una cuestión de política criminal que en nada afecta para crear la laguna de punibilidad pretendida por la defensa, exigiendo subjetivamente de otra norma que faculte su aplicación. Ni la estructura del delito de Desobediencia lo requiere, ni fue esa la voluntad del legislador cuando aprobó la protección especial para el incumplimiento de medidas en violencia doméstica y contra la mujer. Por lo expuesto, sin lugar el reproche.”

5. El Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Desobediencia

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]^{vii}

Voto de mayoría

“II. Los reclamos se declaran con lugar, pero por razones diversas a las alegadas por la señora Fiscal. [...] debió la Jueza a quo analizar con detalle el tipo delito atribuido al justiciable [desobediencia] así como el bien jurídico tutelado, y concretamente que el consentimiento del derecho habiente no tiene ni puede tener en este caso los efectos que le asignan en sentencia con respecto al incumplimiento por parte del imputado de las medidas de protección. Sobre el hecho tercero y el hecho sexto de la acusación, sobre los que se absuelve al imputado, y que en concreto hacen referencia a que en fecha 15 de abril de 2009, en horas de la mañana, aproximadamente a las 9:00 horas, y en fecha 21 de abril de 2009, a las 6:00 horas, el acusado G., desobedeció las medidas de protección en violencia doméstica interpuestas por L., dice el Tribunal sentenciador que no se cuenta con pruebas, por lo que absuelve. Se señala que respecto del hecho tercero de la acusación, solo se cuenta con la manifestación de la ofendida en la denuncia a folios 8 y 11. En ella, según lo relata la Juez en el fallo oral dictado objeto de recurso, la ofendida dijo que el acusado llegó a la vivienda, ingresó a la misma y le dijo que le diera café, se lo tomó y luego se fue sin decir nada, por lo que el fallo interpreta que hubo consentimiento del derecho habiente. Razona la Jueza de instancia que lo mismo sucede con el hecho del 21 de abril (hecho sexto acusado), en que solo se cuenta con la denuncia de folios 27 a 28, por lo que interpreta que hubo consentimiento para el ingreso del acusado a la vivienda. Respecto del hecho cuarto, se dice que de los folios 38 a 41, lo que consta es que el acusado salió corriendo por un matorral cerca de la casa, por lo que interpreta la juzgadora que hay duda de cómo es que sucedieron los hechos. Como se colige de lo anterior, en realidad los tres eventos por los que se absuelve, giran en que el acusado pese a que incumplió las medidas de protección, el sujeto a favor de quien se dispuso las mismas estuvo anente al ingreso al domicilio; o bien, el acusado estuvo cerca de la vivienda, pese a la prohibición existente de la cual fue debidamente notificado, lo que a juicio de este Tribunal no tiene los alcances que el fallo de mérito le asigna. Debe recordarse que tal y como lo ha dispuesto este Tribunal, en realidad el delito desobediencia a medidas de protección si bien tutela a las víctimas a cuyo favor se dictan, también protegen el bien jurídico de la autoridad pública, y como tal es necesario que si la persona a cuyo favor se disponen las medidas considera que no son necesarias que se mantengan las mismas, así debe gestionarlo ante la autoridad que las dispuso para que se vierta una resolución sobre el cese de las mismas. Ya este Tribunal de Casación Penal sobre el punto ha dispuesto lo siguiente: “Para concluir cabe destacar que aún la circunstancia de que la señora A. no tuviese claro si le había permitido el ingreso al acusado, aspecto que en todo caso se indicó en la pieza acusatoria, no implica la exclusión del ilícito,

*pues como ya ha sido señalado por este Tribunal: "...el "...delito de Desobediencia a la Autoridad previsto en el numeral 307 del Código Penal, el cual está contenido dentro de los delitos contra la Autoridad Pública. De manera que el bien jurídico tutelado por la norma es el respeto a la investidura y obediencia que los ciudadanos deben guardar a los Funcionarios Públicos cuando estos actúan dentro del ejercicio legítimo de sus funciones. Como señala Juan Bustos Ramírez, estos delitos protegen la función administrativa pública, que resulta esencial para la resolución y disminución de los conflictos sociales. (BUSTOS RAMÍREZ Juan Manual de Derecho Penal Parte Especial, Barcelona, Ariel, 1991, pag 366). El mantener ese respeto y obediencia de parte de los ciudadanos hacia la autoridad pública, constituye uno de los pilares básicos dentro de un Estado de Derecho, pues de lo contrario, se caería en una anarquía." (Tribunal de Casación Penal de Cartago, número 2008-0045, de las 19:55 horas, del 15 de febrero de 2008), lo que implica que el bien jurídico tutelado no es disponible para la víctima a cuyo favor de dictó la orden de protección..." (Tribunal de Casación Penal de Cartago, número 2008-0101, de las 19:13 horas, del 11 de abril de 2008 y 369-2008 de las 18:30 horas del 5 de diciembre de 2008). Por lo expuesto, **se declara con lugar** el recurso de casación interpuesto, se anula la sentencia recurrida y se ordena reenviar el proceso al Tribunal para que ante un Juez diverso al que conoció el proceso se proceda a continuar los procedimientos conforme a Derecho."*

6. Requisitos para la Configuración del Delito de Desobediencia por Orden Judicial Desacatada en Materia Laboral

[Sala Tercera]^{viii}
Voto de mayoría

"I. [...] En este caso aprecia esta Cámara que la medida cautelar otorgada en contra del ofendido E. fue de suspensión del cargo con goce de salario, decretadas dentro de la sumaria 07-002127-0369-PE. Dicha resolución no contiene una orden concreta y específica dirigida a la aquí encausada M. en su condición de Ministra del Ministerio de Salud, ni contiene la enunciación de la prevención jurídico penal, ante el eventual incumplimiento de la orden emitida por la autoridad jurisdiccional. Tampoco se aprecia que la Ministra haya sido notificada de modo personal, a fin de asegurar el conocimiento efectivo de la orden. Por el contrario, a folio 359 se constata que la licenciada Jazmín Castillo Cubero, Jueza Penal se limitó a poner en conocimiento la suspensión en el cargo con goce de salario a finalizar el 30 de noviembre del 2008 "para lo que corresponda" al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud. Bajo ninguna circunstancia se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de desobediencia a la autoridad, razón por la cual los hechos denunciados no son típicos de la delincuencia acusada. Conviene señalar que al respecto, esta Sala mediante resolución número V-496-F de las 11:30 horas, del 23 de

octubre de 1992, en cuanto al delito de desobediencia a la autoridad indicó que: “*En efecto, para conceder tutela penal a una orden impartida por un funcionario público (en este caso de la más alta autoridad jurisdiccional de nuestra Nación) es indispensable que sea clara la conminación de ella y la existencia de un deber positivo de acatamiento, pues debe tratarse de un mandato preciso y concreto que provenga de la propia autoridad citada hacia el correspondiente destinatario (y no v.g. genéricamente por remisión de la ley, como ocurre en el presente asunto) (Respecto del carácter (sic) directo, expreso y claro de la orden o mandato, ver, entre otros , las obras de: Núñez, R., Manual de Derecho Penal , Parte Especial, Ed. Lerner , Arg. 1977 , ps. 397-398; Soler , S., Derecho Penal Argentino, Ed. T.E.A., Arg. 1976, ps. 108-109; Breglia Arias y Gauna, Código Penal Anotado; Ed. Astrea , Arg. 1987 , ps. 855-856). Debe tenerse presente que muchas normas jurídicas imponen la obligación de hacer o de no hacer, y no por ello su incumplimiento se traduce en el delito de Desobediencia que señala el mencionado artículo 305 ibid , pues la orden a que esta norma se refiere , debe provenir de un funcionario público y no exclusivamente de la ley (que desde luego así lo faculta), ya que en dicha figura no se tutela la función legislativa sino la autoridad pública como sujeto.” Consecuentemente, estableciéndose la inexistencia de los presupuestos del artículo 307 ibidem, se acoge la solicitud formulada por el Ministerio Público y **se desestima la denuncia** formulada contra la señora Ministra de Salud M., por el delito de desobediencia a la autoridad que se le atribuyó, en perjuicio de E.”*

7. Requisitos para la Configuración del Delito de Desobediencia por Orden Judicial Desacatada en Materia Laboral

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^x
Voto de mayoría

“**II. Por las razones que se dirán, la revisión no resulta atendible** . El tema de fondo que aquí se propone no resulta novedoso, pues en su momento generó alguna discusión dentro del Tribunal de Casación de Goicoechea, donde se han manejado básicamente dos criterios: **A)** El primero apunta a que la figura de la desobediencia a la autoridad es un delito de naturaleza *omisiva*, y para determinar la misma no debe atenderse al contenido de la orden impartida (que se desobedece) sino más bien a la acción que realiza el agente para desatenderla. Debido a ello, se ha entendido que desde el primer momento en que el sujeto activo procede a incumplir con la orden, se habría lesionado el bien jurídico tutelado por la norma (el respeto o acatamiento de aquella), y debido a ello resultaría ilógico que se le sancione tantas veces como acciones realice, pues en todos los casos estaría incumpliendo la misma orden. En este sentido se ha resuelto lo siguiente: “... *En este asunto se tuvo por cierto que el imputado Q.C., desobedeciendo una orden legítimamente expedida por la autoridad, se*

introdujo en tres ocasiones diferentes a la casa de habitación de la ofendida R.Ch.P. (ver folios 186 a 188). En consecuencia, aunque efectivamente en una primera ocasión el delito de Desobediencia a la Autoridad sí vino a concurrir en forma ideal con la Violación de Domicilio, ello no significa que en las hipótesis posteriores el imputado haya incurrido en cada oportunidad en un nuevo delito de Desobediencia, sino que éste fue consumado una sola vez, tan pronto como el autor omitió –en forma dolosa e injustificada– el acatamiento de la orden emitida por el Juez de Violencia Doméstica. Como ya ha dicho en otras ocasiones esta cámara: "...los delitos de desobediencia a la autoridad e incumplimiento de deberes no son delitos permanentes, sino tipos omisivos, de mera actividad, donde estrictamente no correspondería aplicar la clasificación que se hace con respecto a los tipos de acción, y de resultado, en instantáneos y permanentes. Siendo que la consumación se da en el momento en el que se desobedece la orden, en el primer caso, o en el momento en el que se incumpla el deber, se rehúse o se retarde, tratándose del delito de incumplimiento de deberes. El error de considerar delito permanente a la desobediencia a la autoridad, probablemente proviene de confundir la conducta del tipo penal con la naturaleza de la orden de que se trata en el caso en concreto, lo que ha llevado a algunos autores (entre ellos, Juan Mestre López, *El Delito de Desobediencia a la Autoridad o a sus Agentes*. Librería Bosh (sic), Barcelona, reimpresión 1988, p. 23; Juan Córdoba Roda. *Comentarios al Código Penal*, T.III, Editorial Ariel, Barcelona, 1978, p. 527. Carmen Juanatey (sic) Dorado. *El Delito de Desobediencia a la Autoridad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pgs. 43 a 47. Asimismo, Rodríguez Devesa, citado por Francisco Javier Álvarez García. *El Delito de Desobediencia de los Funcionarios Públicos*. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1987, p. 182), a considerar que este delito es de acción o de omisión, dependiendo de si la orden implica un hacer, o un no hacer, con lo que se hace depender del tipo de orden para afirmar que la norma es preceptiva o prohibitiva, según la crítica que hace a Rodríguez Devesa, creemos que acertadamente, Francisco Javier Álvarez García, quien señala que se confunde así "un elemento del tipo –la orden– con la conducta que la norma espera del sujeto al cual va dirigido el mandato." (op., cit. p.182). Expone este autor: "...lo que se exige es la observación de un determinado comportamiento: dar el debido cumplimiento a las órdenes, etcétera; el movimiento corporal o la inhibición del mismo que haya de realizar el sujeto para atender el mandato, es indiferente para la calificación de la norma como preceptiva o prohibitiva. Lo esencial no es el contenido de la orden, sino el deber jurídico de acatarla, de obedecerla. Lo que sucede en determinados tipos delictivos –y el contenido en el artículo 369 CP constituye un paradigma de ello– [se refiere el autor a la legislación española] es que el verdadero contenido de la voluntad del sujeto activo es susceptible de ponerse de relieve únicamente mediante una conducta activa (en el caso de las órdenes de no hacer), pero esto no significa que estemos ante un delito de acción, sino que únicamente mediante una acción es posible poner de relieve la voluntad del sujeto de omitir la conducta esperada por el ordenamiento. En realidad, la

expectativa del ordenamiento sólo es una: que el sujeto ejecute las órdenes del superior. El que para satisfacer las órdenes sea necesario que el sujeto haga o no haga algo, sólo serviría para comprobar si el agente ha cumplido el mandado de la norma consistente en dar el debido cumplimiento a las órdenes del superior. La referencia, pues, debe hacerse a si se ha dado o no (se ha negado a dar o no) el debido cumplimiento a lo ordenado, omitiendo el deber jurídico de cumplir las órdenes." P. 183. Como señala Álvarez García, en la desobediencia a la autoridad nos encontramos que la conducta que se exige por la norma es la de obedecer el mandato, que en el caso nuestro, a diferencia de la legislación española a la que se refiere el autor, no se restringe a la orden dirigida por el superior, sino a la emitida por cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 307 del C.P. Según este autor, y gran parte de la doctrina, se trata de un delito de omisión propia, que no requiere de la producción de ningún resultado, consumándose con la negativa de acatamiento de la orden. (Así, Álvarez García, op. cit. p.186; Carlos Vásquez Iruzubieta, Código Penal Comentado. Editorial PLUS ULTRA S.A.I. y C., Buenos Aires, 1971, p. 367). Precisamente este último autor comenta el texto del Código Penal de Argentina, art. 240, idéntico al artículo 307 del Código Penal costarricense, excepto en cuanto al monto de la pena, señalando al respecto "Acción delictiva. Consiste en desobedecer, o sea que es menester que medie una orden previa; se trata de una falta de acatamiento sin empleo de fuerza, circunstancia ésta que diferencia a la desobediencia de la resistencia. Se trata de una conducta omisiva, a diferencia del atentado que requiere una actitud contraria.", op. cit. 367. En relación a ello, Álvarez García, expresa: "La conducta típica, en este caso, consistiría en un no prestar la obediencia requerida. Estamos, pues, ante un delito de omisión. Se trata, además, de un delito de omisión propia que se consuma con la mera negativa abierta, sin requerir además la producción de resultado alguno", op. cit. p. 186. Por otra parte, los autores coinciden en que se trata de un delito instantáneo y no permanente, aunque esta clasificación, conforme a Muir Puig, es propia de los delitos de acción, que se clasifican en delitos: a) de mera actividad (equivalente en los delitos de omisión a la omisión pura o propia), b) de resultado (que en tratándose de la omisión serían los delitos de comisión por omisión, u omisión impropia), siendo que estos, sea los delitos de acción, y de resultado, se clasifican a su vez en instantáneos, permanentes y de estado, (ver MUIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General, Edita PPU. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A., 3ª. Edición, Barcelona 1990, páginas 215 a 223, y 324). Lo considera instantáneo Fontán Balestra, al decir: "El hecho se consuma en el momento en que vence el plazo fijado para el cumplimiento de la orden, de manera que su frustración no es necesaria y queda fuera del tipo. Es un delito instantáneo (En contra, C.C.C., L.L., T.14, p. 28)" [Se refiere el autor a la posición en contra de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, y a la Revista Jurídica Argentina La Ley] , (FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 815. En igual sentido Soler (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino.

T. V. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973, p. 109). También Manigot lo considera un delito instantáneo, al señalar: "El delito es de consumación instantánea y se perfecciona con la negativa a acatar la orden legítimamente impartida...", (MANIGOT, Marcelo. Código Penal Comentado y Anotado. Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 4ª edición, 1979, p.834. A efecto de determinar que se entiende por delito permanente, es ilustrativo el concepto que expresa Mir Puig, al decir: "Los delitos de resultado pueden dividirse en delitos instantáneos, permanentes y de estado. Ejemplo de los primeros sería el homicidio: se consume en el instante en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. Mayor dificultad encierra la distinción de las otras dos clases de delitos. El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor (por ejemplo, detenciones ilegales, art. 480 CP); dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. En cambio, en el delito de estado, aunque crea también un estado antijurídico duradero, la duración cesa desde la aparición de este, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento (ejemplos: falsificación de documento, arts. 302 y ss., matrimonios ilegales, arts. 471 y ss.)" (op. cit., p. 216). Este mismo autor señala la importancia de tal distinción a los efectos que la ley le acuerda a la consumación, atinente a la participación, la legítima defensa, la prescripción, etc., "En particular, por lo que se refiere a la prescripción, sólo en el delito permanente empieza a correr el plazo al cesar el mantenimiento del estado antijurídico, a diferencia de lo que ocurre en los delitos de estado. Ejemplo: En la bigamia, delito de estado, el plazo de la prescripción se computará a partir de la celebración del matrimonio ulterior, sin que deba esperarse a que cese el estado antijurídico por él creado y representado por la subsistencia del matrimonio bígamo." (op.cit., páginas 216 y 217)(...) Conforme con lo expuesto hay que concluir que tratándose del delito de desobediencia, lo mismo que del de incumplimiento de deberes, al que luego nos referiremos con mayor detalle, que son delitos omisivos propios, de mera actividad, aún cuando les aplicáramos los criterios de clasificación confeccionados en relación a los delitos de acción, y entre estos de los de resultado, en: instantáneos permanentes o de estado, (estos últimos, según los conceptos que expresa Mir Puig y que transcribimos antes, parecen asimilables a los delitos de "efectos permanentes" a los que alude el artículo 32 del c.p.p.), tenemos que concluir que no se trata de delitos permanentes, o "de efectos permanentes", dado que no es la naturaleza de la orden la que le imprime ese carácter al delito, sino la naturaleza de la conducta típica, de modo que la misma se consuma desde el momento en que se desobedece la orden (en el caso de la desobediencia), o no se cumple con el deber (supuesto del incumplimiento de deberes), es claro que los efectos de esa desobediencia pueden prolongarse en el tiempo, como los efectos de las lesiones, y del robo, pero la conducta propiamente dicha no se prolonga, pues se desobedece en el momento en el que había que obedecer, consumándose ahí el tipo penal. Lo contrario

*llevaría al absurdo de que se pudiera condenar a un sujeto por dicho delito, en múltiples ocasiones, a partir de una misma orden, tantas veces, hasta obligarle "a obedecer la orden para no ser más condenado", cuando precisamente el delito consiste en no obedecer, lo que equivaldría a exigir "resucitar al muerto" tratándose de un homicidio." (Tribunal de Casación Penal, voto 2002-0812, de las diez horas con cincuenta minutos del tres de octubre de dos mil dos). Por ello, procede recalificar los hechos acreditados en el fallo de mérito, declarándose que constituyen tres delitos de Violación de Domicilio en concurso ideal con un delito de Desobediencia a la Autoridad, manteniéndose incólume en todo lo demás la sentencia recurrida ...", Tribunal de Casación Penal, voto Nº 2005-0337 de las 9:07 horas del 28 de abril de 2005. De acuerdo con el anterior criterio (mismo que sigue la defensora en su solicitud de revisión), el cual ha sido sostenido por algunas integraciones del Tribunal de Casación Penal de San José, se tendría que si bien en algunos supuestos el sujeto activo podría haber cometido varias conductas materialmente diferenciadas, en cada una de ellas habría incumplido la misma medida de protección dispuesta por la autoridad pública, con lo cual -al tratarse de un delito omisivo de mera actividad, conforme al criterio de algunas integraciones del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea- desde que se ejecutó la primera de ellas, con la cual se habría desatendido dicha orden, se consumaría la afectación al bien jurídico tutelado y, entonces, se estaría configurando un único delito de desobediencia a la autoridad, y no varios en concurso material. Esta es la tesis que en sustento de su demanda de revisión esgrime la defensa; **B**). No obstante, y según se indicará, los suscritos juzgadores más bien nos inclinamos por una posición diversa, según la cual, al considerar el contenido de la orden impartida, tratándose del delito de desobediencia a la autoridad debe distinguirse entre conductas omisivas y comisivas, de tal modo que sólo en el primer supuesto podría aplicarse el criterio jurisprudencial precedente, pues resulta lógico que si la orden consiste en un deber de HACER, la misma se estaría desobedeciendo desde el primer momento en que se da la omisión, es decir, a partir de que el sujeto obligado decide no acatarla, incumpliendo así con dicho mandato. En tal hipótesis es claro que durante todo el tiempo en el cual persiste este NO HACER (conducta omisiva) se estaría cometiendo un único delito de desobediencia. Una vez precisada esta distinción, se logra comprender que en el caso de que la orden constituya un NO HACER, la situación se invierte y, entonces, correlativamente el delito se configuraría a partir de la conducta positiva de HACER lo que estaba prohibido, en cuyo caso se cometerían tantos delitos (en concurso material) como acciones se ejecuten: "... Los hechos que se han tenido por acreditados constituyen dos delitos de desobediencia a la autoridad en concurso material, previsto y sancionado en el artículo 307 del Código Penal. El señor..., en dos ocasiones diferentes desobedeció las órdenes legítimamente impartidas por la autoridad pública (...)" (folio 136). Ello constituye fundamentación suficiente de la existencia de un concurso material, el que precisamente se caracteriza porque se realizan varias acciones u omisiones que constituyen varios hechos delictivos,*

diferenciando con ello del concurso ideal en que se trata de una sola acción o omisión (Arts. 21 y 22 del Código Penal). Se ha discutido en ocasiones si el delito de desobediencia a la autoridad es un delito de acción o de omisión, lo que se ha considerado que tiene relevancia, puesto que se ha dicho que si fuera de omisión se trataría de un solo delito, puesto que la omisión se caracteriza por su prolongación por el tiempo. De hecho en algunos asuntos se ha llegado a considerar, ello de acuerdo con las particularidades del caso, que hubo un solo hecho delictivo de desobediencia a la autoridad. En realidad el asunto ha estado mal planteado. El delito de desobediencia a la autoridad, por la forma en que está redactado en el Código Penal (Art. 307), puede de acuerdo con las circunstancias del caso ser cometido por acción o bien por omisión. Se trata de un tipo penal abierto, que debe ser complementado con la orden concreta que se imparte legítimamente por autoridad competente, resultando que la orden que se da puede ser de hacer o de no hacer. Así cuando la orden impartida es de hacer, el delito de desobediencia a la autoridad reúne en el caso concreto el carácter de omisivo, puesto que la desobediencia es omitir la acción ordenada. Cuando la orden impartida es de no hacer, entonces el delito de desobediencia a la autoridad puede ser cometido en el caso concreto a través de una acción, es decir realizar la acción que ha sido prohibida. Esto último es lo que ocurre en particular con respecto a las medidas cautelares que se dispusieron en el presente asunto por el Juzgado de Violencia Doméstica. En el caso concreto en definitiva se tiene que fueron realizadas dos acciones diferentes por parte del imputado, de modo que en dos ocasiones diversas fueron desobedecidas las órdenes dadas por el Juzgado de Violencia Doméstica, por lo que es claro que al realizarse dos acciones diversas se llegaron a cometer dos hechos delictivos diversos de desobediencia a la autoridad. Se agrega a lo anterior que se quebrantó en el caso concreto dos veces los bienes jurídicos tutelados, siendo de relevancia al respecto que en el delito de desobediencia a la autoridad más que la figura de la autoridad en sí, lo que reuniría caracteres autoritarios, lo que se tutela más bien es el bien que se trata de proteger a través de la orden, estando relacionado en el caso concreto en definitiva con la tutela de la protección frente a las situaciones de violencia doméstica (Véase: Tribunal de Casación Penal, votos 948-2003 del 22 de setiembre de 2003 y 373-2004 del primero de abril de 2004). En el caso concreto se tiene que ello ocurrió en dos ocasiones diversas ..." Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto Nº 2005-0816, de las 10:10 horas, del 25 de agosto del 2005). Ahora bien, aplicando estos principios al presente caso se tendría que, en efecto, al imputado se le giró una medida de protección (orden legítima, impartida por una autoridad jurisdiccional en el ejercicio legítimo de su cargo como juez encargado de aplicar la Ley contra la Violencia Doméstica) consistente en un NO HACER, pues entre otros extremos debía abstenerse de perturbar a la parte ofendida. No obstante, y según se tuvo por demostrado en el fallo de mérito, en cinco ocasiones diversas, ubicadas temporalmente los días 24 de febrero de 2006 (al mediodía y luego a eso de las cinco de la tarde), 11 de marzo de 2006, 22 de julio de 2006, así como el 31 de julio de 2006 (cfr. folio 440), mediante una

conducta positiva de HACER el encartado procedió a incumplir y desatender dichas medidas de protección. Es a partir de esta relación de hechos que el tribunal de mérito condenó por 4 delitos independientes de desobediencia a la autoridad, en concurso material, tal y como lo calificó el Tribunal de mérito. El único error de fondo que se aprecia en el fallo es que, de acuerdo a la relación fáctica que se tuvo por acreditada, en realidad se habrían configurado cinco delitos (no cuatro), lo cual no podría revertirse en contra del acusado pues más bien le favoreció. Con base en lo expuesto, al no existir el supuesto yerro in iudicando que se denuncia, se declara sin lugar en todos sus extremos la solicitud de revisión que se plantea.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 36 de 36 del 03/08/2011. Publicado en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱ GULLOCK VARGAS, Rafael. (2008). **Fundamentos Teóricos Básicos del Delito de Omisión y su Aplicación en el Derecho Penal Costarricense**. San Joaquín de Flores, Heredia, Costa Rica. Escuela Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. P 25.

ⁱⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 295 de las once horas del catorce de junio de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 92-001063-0006-PE.

^{iv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 446 de las quince horas con cuarenta minutos del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 92-000309-0006-PE.

^v TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SANTA CRUZ. Sentencia 149 de las trece horas con siete minutos del veintidós de junio de dos mil once. Expediente: 10-000552-0412-PE.

^{vi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 486 de las catorce horas con diez minutos con diez minutos del veinte ocho de abril de dos mil once. Expediente: 09-202976-0472-PE.

^{vii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. Sentencia 363 de las quince horas con quince minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve. Expediente: 09-000750-0219-VD.

^{viii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 188 de las diez horas del seis de marzo de dos mil nueve. Expediente: 08-002150-6369-PE.

^{ix} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 275 de las diez horas del dieciocho de mayo de dos mil siete. Expediente: 06-000812-0305-PE.